ACUERDO IMPEPAC/CEE/304/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/90/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO SERGIO ANTONIO ALCÁZAR ZALETA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUENAVACA, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADO POR LOS PARTÍDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN TRANSGREDIR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

I. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó el oficio TEEM/SG/101/2017, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano comicial, el acuerdo TEEM/AG/01/2017, relativo a las reglas aplicables en el Procedimiento Especial Sancionador competencia del citado órgano jurisdiccional local, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5527, 6ª Época, de fecha veintitrés de agosto del 2017.

II. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por mayoría de votos aprobó el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/070/2017**, relativo a la conformación,

integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por los artículos 78, fracción XI y 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral, aprobó la integración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

II. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, relativo a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

Al respecto en las actividades marcadas con los numerales 92 y 96 establecen que el periodo de campaña para candidatos a **Gobernador dará inicio el día 29 de abril al 27 de junio de 2018; y para el para Diputados y Ayuntamientos, del día 14 de mayo al 27 de junio de 2018**; ello tomando en consideración el acuerdo INE/CG/386/2017, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Instituto Nacional ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

III. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

IV. DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2018, por el que se designa al Licenciado Jaime Sotelo Chávez, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

V. DESIGNACIÓN DE LA DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUIEN FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/145/2018, por el que se designa a la Lic. Areli Vega Miranda, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien funge en términos de lo que establece el artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos funge como Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas.

VI. DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, escrito signado por el ciudadano Sergio Antonio Alcázar Zaleta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, por el que denuncia presuntos

hechos que transgreden la normatividad electoral, es decir, la colocación de propaganda electoral en lugar público, que a su dicho, es paso peatonal, considerando su localización en lugar prohibido, escrito que consta de una foja útil por una sola de sus caras, al que adjunta dos impresiones fotográficas, manifestando en su parte conducente:

[...]

"Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el día dos de junio del a{o en curso, el candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos por el Partido Acción nacional y Movimiento Ciudadano, Javier Bolaños Aguilar instaló en Avenida Vicente Guerrero esquina Escuadrón 201 letras con su nombre "Bolaños" de tamaño de aproximadamente de 1 metro por 1.50 y un ancho de 40 cm, realzando actos de proselitismo, toda vez que está utilizando lugares público y en paso peatonal, llevando acabo la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor.
Derivado de lo anterior me permito comentarle que el candidato en mención incumplió a los ordenamientos establecidos.

Lo anterior con fundamento en los artículos:

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
Artículo 242.
1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 249.
1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 6.- Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por al contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizara y determinara en cada caso, resulta procedente dar vista o presentar ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas. Asimismo, el Instituto Federal Electoral podrá dar vista al Partido político que corresponda para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias.

[...]

A continuación, se insertan las fotografías ofrecidas por el quejoso:

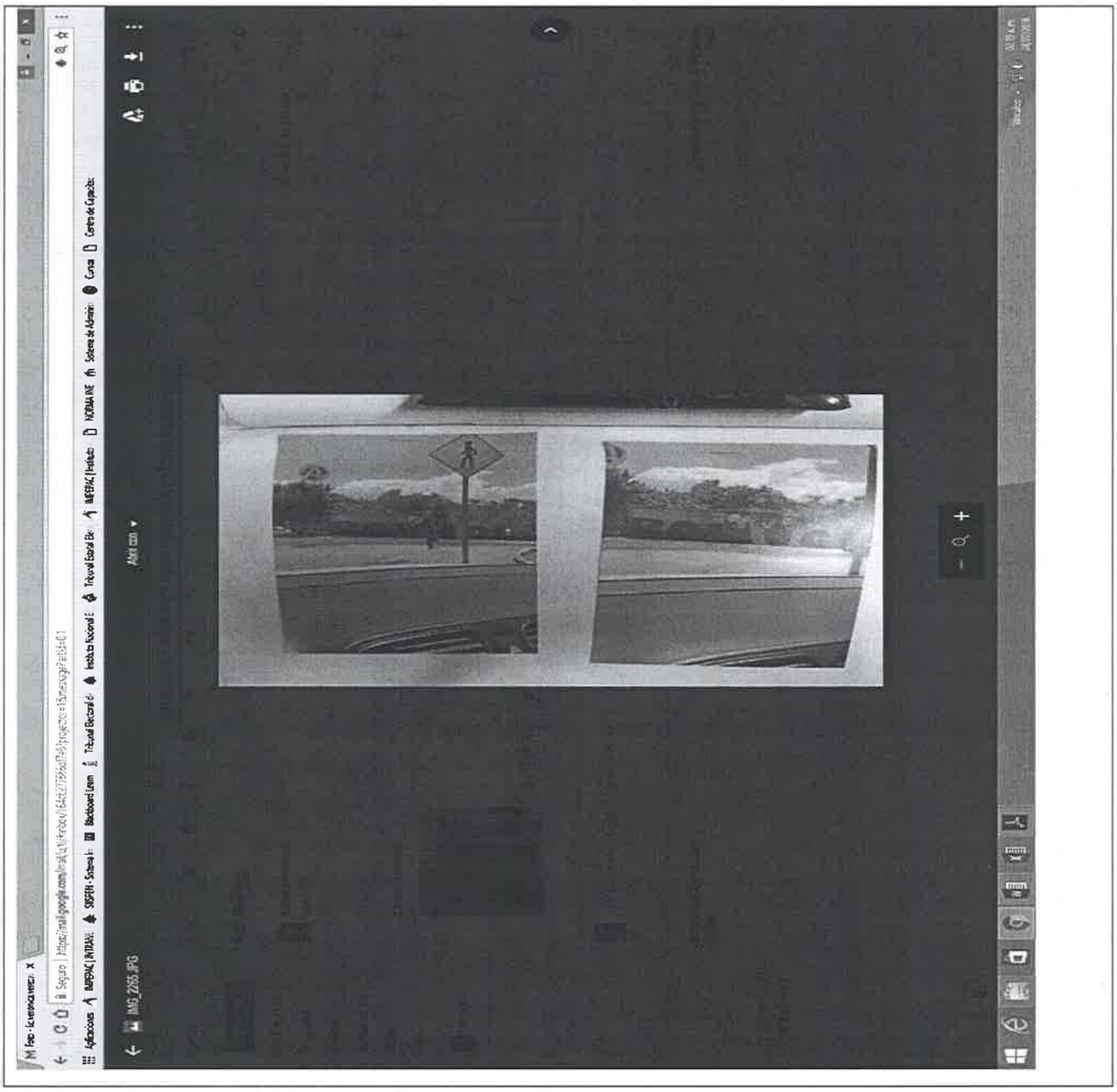

VII. REMISIÓN DE LA QUEJA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. En fecha cuatro de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, escrito original de la queja referida con anexos señalados en el numeral precedente, la cual se registró con el número de expediente IMPEPAC/CEE/PES/90/2018.

VIII. ACUERDO DE RESERVA. Mediante proveído de fecha cinco de junio del presente año, Por lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41, 57, 58, y 59 del

Reglamento del Régimen Sancionador; 2, 3, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; la Secretaría Ejecutiva previo a acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por el ciudadano Sergio Antonio Alcázar Zaleta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos; estimó oportuno reservarse respecto a la remisión del presente asunto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que se pronuncien sobre la admisión o desechamiento de la queja; lo anterior con la finalidad de allegarse de los medios probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores; y así como impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y para mejor proveer, se instruye al personal de la Secretaría Ejecutiva, que tiene delegada la función de la Oficialía Electoral a realizar.

Sin que dichas diligencias implicaran su admisión. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

IX. MEDIDAS CAUTELARES. Del escrito de cuenta, se advierte que el quejoso, no solicitó la adopción de medidas cautelares

X. INSPECCIÓN OCULAR. El seis de junio de la presente anualidad, personal actuante de este Instituto habilitado para ejercer funciones de Oficialía Electoral, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero esquina con Calle Escuadrón 201, Colonia Lomas de la Selva a efecto de dar fe de los hechos denunciados y entrevistarse con posibles testigos, procediendo a levantar acta circunstanciada respectiva, misma que forma parte de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, y de la cual se obtiene lo siguiente:

impepac

QUEJOSO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

DENUNCIADO: JAVIER BOLAÑOS

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO ARTURO FABIÁN MILLÁN, AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/SE/217/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 98, FRACCIONES I, XX Y XXXVII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11 Y 23 DEL REGLAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN **AVENIDA VICENTE GUERRERO, ESQUINA CON CALLE ESCUADRÓN 201 DOCIENTOS UNO, COLONIA LOMAS DE LA SELVA, CUERNAVACA MORELOS,** JUSTO FRENTE A LA ENTRADA VEHICULAR QUE CONDUCE AL SUPERMERCADO DENOMINADO SAMS CLUB, A EFECTO DE RECABAR INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA SERIE DE LETRAS QUE APARENTEMENTE FUERON COLOCADAS EN LA ESQUINA MENCIONADA, FORMANDO EL APELLIDO BOLAÑOS, POR LO QUE ME ENTREVISTE CON UNA PERSONA QUE TIENE UN NEGOCIO DE TAMALES JUSTO EN LA ENTRADA VEHICULAR DEL SUPERMERCADO EN CITA, PREGUNTANDOLE SI TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL PASADO DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, FUERON COLOCADAS LAS MENCIONADAS LETRAS O SI SE PERCATÓ DE QUE EL MENCIONADO LETRERO ESTUVO COLOCADO EN LA MULTICITADA ESQUINA, A LO QUE RESPONDIÓ CON LA PREGUNTA QUE QUIÉN ERA YO, POR LO QUE LE MUESTRO MI IDENTIFICACIÓN, EXPLICANDOLE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, Y ACTO SEGUIDO RESPONDE DICIENDO QUE EL ESTÁ EN ESE LUGAR DESDE HACE MUCHO TIEMPO Y QUE NUNCA OBSERVÓ LETRERO ALGUNO. ACTO SEGUIDO, LE PREGUNTO SI ME PODRÍA DAR SU NOMBRE, A LO QUE CONTESTÓ QUE NO, QUE NO QUERÍA PROBLEMAS, POR LO QUE PROCEDO A PROPORCIONAR SU MEDIA FILIACIÓN QUE ES LA SIGUIENTE: SEXO MASCULINO, TEZ BLANCA, DE APROXIMADAMENTE SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, COMPLEXIÓN ROBUSTA, ESTATURA APROXIMADA DE UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS, CABELLO CANO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE.

Tal y como arrojo dicha inspección los lugareños jamás tuvieron conocimiento de los hechos que denuncia el quejoso.

XI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/1693/2018 de fecha 14 de junio del presente año, se solcito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informara:

- Si tuvo conocimiento de que le día dos de junio de la presente anualidad, el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, instalo en Avenida Vicente Guerrero, esquina Escuadrón 201, las letras con su nombre "BOLAÑOS" y si tenía conocimiento del acto

en mención, y de ser afirmativa la respuesta anterior sirviera proporcionar las constancias respectivas.

impepac

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Oficio número: IMPEPAC/SE/1693/2018

Cuernavaca, Morelos, a 14 de junio de 2018

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
P R E S E N T E.

Por este medio me es grato hacer propicia la oportunidad de enviarle un cordial saludo; y de conformidad con los dispuesto en los artículos 41, 57, 58 del Reglamento del Régimen Sancionador, por el que establece las atribuciones de la facultad investigadora con que cuenta esta Secretaria Ejecutiva respecto de los procedimientos especiales sancionadores y con fundamento en el artículo 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y a efecto de mejor proveer, me permito solicitarle QUE INSTRUYA AL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE A QUE de la manera más atenta SE SIRVA PROPORCIONAR la siguiente información:

- Si tuvo conocimiento de que el día dos de junio del dos mil dieciocho, el candidato a la Presidencia Municipal, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, Javier Bolaños Aguilar, instalo en la Avenida Vicente Guerrero, esquina Escuadrón 201, las letras con su nombre "BOLAÑOS" y si tenia conocimiento del acto en mención. De ser afirmativa la respuesta anterior, sirva proporcionar las constancias respectivas.

Y a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento, se le requiere que un plazo de **OCHO HORAS** contadas a partir de la recepción del presente, proporcione la información que se le solicita así como las constancias de la documentación correspondiente.

Apercibido que en caso de omisión al presente se estará a lo dispuesto en el articulo 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

impepac

Lic. Jaime Salelo Chávez
Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA 2018-2018
RECIBIDO
21 JUN 2018
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
HORA

XII. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO. En la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 25 de junio de 2018, se recibió el similar identificado con el número SSC/CAJ/DTPJ/T/1173/2018-06, signado por el Coordinador de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por el que se anexa el oficio identificado con el número

SSC/DGPP/2083/2018-06, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos.

CUERNAVACA ESTAMOS CONTIGO

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SECCIÓN: COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
NÚM. DE OFICIO: SSC/CAJ/DTPJ/T/1173/2018-06
REFERENCIA: IMPEPAC/SE/1693/2018

Cuernavaca, Morelos; a 22 de Junio del 2018.

Asunto: Remito informe.

LIC. JAIME SOTELO CHÁVEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E.

impepac 25 JUN 2018 RECIBIDO SECRETARÍA EJECUTIVA

Por instrucciones del Sub Oficial Daniel Hernández Gutiérrez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos; y en atención a lo solicitado mediante oficio número IMPEPAC/SE/1693/2018, de fecha 14 de junio del 2018, en el cual solicita se informe si esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, tuvo conocimiento de que el día 02 de junio del año 2018, el candidato a la Presidencia Municipal, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, Javier Bolaños Aguilar, instaló en la Avenida Vicente Guerrero esquina con Escuadrón 201, las letras con su nombre "BOLAÑOS", y si tenía conocimiento del acto en mención, y de ser afirmativo lo anterior se proporcionen las constancias respectivas.

Al respecto, adjunto al presente anexo copia simple del oficio número SSC/DGPP/2083/2018-06, de fecha 22 de junio del 2018, signado por el Policía Primero Juan Carlos Silva Hernández, Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de esta Secretaría, mediante el cual informa que no se tuvo conocimiento, ni se encontró registro alguno relacionado con lo arriba señalado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO BAHENA SOTELO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

impepac 29 JUN 2018 RECIBIDO DIRECCIÓN JURÍDICA DE SECRETARÍA EJECUTIVA

C.c.p. Sub Oficial Daniel Hernández Gutiérrez.- Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.- Para su superior conocimiento, y en atención al folio 3535.

Avenida Revolución Colegio Militar Número 109, Colonia Buena Vista, Cuernavaca, Morelos C.P. 62130 Tel. 101.10.54, 101.10.55

DEPENDENCIA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SECCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA
OFICIO SSC/DGPP/2083/2018-06

JUNIO 22, DEL 2018

LICENCIADO ARMANDO BAHENA SOTELO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
P R E S E N T E

En atención a su similar **SSC/CAJ/DTPJ/T/1162/2018-06,** de fecha 22 de Junio del 2018, y en atención al Oficio Número IMPEPAC/SE/1693/2018, de fecha 14 de Junio del 2018, signado por el Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; le informo que después de realizar la búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Dirección General de la Policía Preventiva de Cuernavaca, **NO SE TUVO CONOCIMIENTO, NI SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO RELACIONADO con:** *"El día 02 de Junio del 2018, el candidato a la Presidencia Municipal, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, Javier Bolaños Aguilar, instaló en la Avenida Vicente Guerrero, esquina Escuadrón 201, las letras con su nombre "BOLAÑOS".*

Lo anterior para su conocimiento y trámites correspondientes.

ATENTAMENTE

POLICÍA PRIMERO JUAN CARLOS SILVAR HERNÁNDEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE CUERNAVACA

RECIBIDO 22 JUN 2018

C.C.P. ARCHIVO

Tal y como se advierte de la inspección y de los informes de autoridad no se

pudo constatar el hecho infractor.

XIII. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Mediante certificación de fecha 25 de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que atendiendo a lo establecido con las actividades 100, 101, 102 y 103 del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, atento a ello, el suscrito tuvo a bien ausentarse del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que haciendo uso de las atribuciones inherentes al cargo, relativas a la verificación de la recepción de los paquetes electorales, el Secretario Ejecutivo se ausento los días 20, 21 y 22 de junio de dos mil dieciocho, para acudir a las instalaciones de Talleres Gráficos de México, con domicilio conocido en la Ciudad de México, para el efecto de recepcionar el material electoral que servirá para contender en el próximo proceso electoral ordinario local que tendrá verificativo en la entidad.

XIV. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Mediante certificación de fecha 08 de julio de 2018, se hizo constar que atendiendo a lo establecido con las actividades 116, 117 y 118 del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018, aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/056/2017**, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se dispuso del poco personal con que cuenta el Instituto Morelense los días 4, 5, 6 y 7 de julio de 2018, para acudir al Auxilio de cada uno de los Consejo Distritales y Municipales de este Instituto, respecto a los Cómputos.

XV. REQUERIMIENTO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Mediante proveído de fecha 10 de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien requerir al Consejo

Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, la acreditación del promovente; así como la el acuerdo por el cual se otorgó el registro al ciudadano Edmundo Javier Bolaños Aguilar como Candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos y la respectiva solicitud, ello, a fin de contar con una debida integración del expediente.

XVI. REMISIÓN DE CONSTANCIAS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha doce de julio del presente año se recibió el oficio NA/JU/81/2018 de fecha 09 de abril de 2018, por el cual se hace constar la acreditación del ciudadano Sergio Antonio Alcázar Zaleta, como Representante Titular del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal, Electoral de Cuernavaca, Morelos y su respectiva identificación Oficial; así como el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/008/2018 y la solicitud de registro como candidato a la Presidencia Municipal por la candidatura común conformada por los Partidos Acción nacional y Movimiento Ciudadano.

XVII. REMISIÓN DEL PROYECTO. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/2081/2018 de fecha 24 de junio de 2018, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del este Instituto, se remitió a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el Acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/90/2018 que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual desecha de plano la queja interpuesta por el Ciudadano Sergio Antonio Alcázar Zaleta, en su calidad de representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, en contra del Ciudadano Javier Bolaños Aguilar, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por presuntos hechos que pudieran transgredir la normatividad electoral.

Se turnó el presente acuerdo a la autoridad y fecha antes citada, en virtud de que derivado de la excesiva carga de trabajo que representó el proceso

electoral local ordinario 2017-2018, así como el apoyo posterior al mismo, consistente en asistencia a los 33 Consejo Municipales y 12 Consejos Distritales, Asesoría Jurídica, Asistencia a los Cómputos y demás actividades relacionadas con esta área; motivo por el cual, el personal de apoyo con el que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, para el desempeño de sus atribuciones, no le es posible dar cumplimiento dentro de los plazos y términos que dispone la normativa electoral vigente con sus funciones que me son encomendadas por la norma de la materia, lo que se hace constar para los efectos conducentes.

XVIII. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En Sesión extraordinaria de fecha 26 de julio de 2018, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/90/2018, por el cual se desecha de plano la queja interpuesta por el Ciudadano Sergio Antonio Alcázar Zaleta, en su calidad de representante del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, en contra del Ciudadano Edmundo Javier Bolaños Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por presuntos hechos que pudieran transgredir la normatividad electoral.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 83, 84 y 88 Bis, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47 fracción II , 56, fracciones V y VIII, 65, 66, 67, 68, 69 del Régimen Sancionador Electoral.

El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, es competente el Consejo Estatal Electoral para recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente.

2. LEGITIMACIÓN. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en sus artículos 10 y 47 establecen que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. Sirve de sustento la Jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tener siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el

mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

La presente queja fue interpuesta por el ciudadano Sergio Antonio Alcázar Zaleta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza; interés legítimo que se encuentra ajustado a lo previsto por la normatividad electoral vigente, toda vez que el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los partidos políticos podrán presentar quejas a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo que en el caso concreto, las quejas fueron interpuestas por un ciudadano registrado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos.

Por lo tanto, el ciudadano Sergio Antonio Alcázar Zaleta, tiene la legitimación para presentar las quejas en cuestión.

3. MARCO NORMATIVO. Cabe precisar que el artículo 440, numeral 1, incisos a) al d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación directa con el artículo 381, incisos a) al d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a la letra refieren:

> [...]
>
> **Artículo 440.**
>
> 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
>
> a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
>
> b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local...

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución...

[...]

En tal virtud, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente queja, la misma se ajusta a la hipótesis establecida en los artículos 6, fracción II, en correlación con el 65, ambos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la denuncia se encuentra vinculada al Proceso Electoral Local para el Estado de Morelos 2017-2018, esto, porque los hechos aducidos por la promovente, esgrimen la probable transgresión a la normativa electoral.

Luego entonces, se rige por las reglas previstas para el Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo prevé el numeral seis del citado

ordenamiento legal, el cual establece:

[...]

Artículo 6. ...

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis jurisprudencial número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- *De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el* ***Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el***

que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.–Actor: Partido Revolucionario Institucional.–Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.–25 de febrero de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.–Actor: Partido Revolucionario Institucional.–Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.–25 de febrero de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: José Alejandro Luna Ramos.–Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar. Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009. –Actor: Partido Revolucionario Institucional. –Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. –25 de febrero de 2009.–Unanimidad de votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta .

4. BASES PARA LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. El artículo 250, numeral 1, de la referida Ley, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

[...]

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que

determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Ahora bien, el artículo 39, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, nos dice que no podrá colocarse propaganda en:

[...]

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos.

[...]

5. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Al respecto cabe mencionar que tal y como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ***pruebas técnicas (que ofrece el quejoso) solo son simples indicios, que no hacen prueba plena si estas no se relacionan con otros medios probatorios fehaciente; toda vez que su naturaleza subjetiva tienen a ser alteradas y/o modificadas.*** Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.–Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.–Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.–30 de marzo de 1999.–Unanimidad de votos.–Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.–Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.–Actor: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.–30 de abril de 2003.–Unanimidad de cinco votos.–Ponente: José Luis de la Peza.–Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.–Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–21 de septiembre de 2007.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Y al carecer de una cereza jurídica respecto a la existencia de la propaganda

denunciada, y atendiendo ***In dubio Pro reo*** que prevalece en los Procedimiento Sancionadores no se puede vincular y/o atribuir dicha infracción al denunciado toda vez que los hechos esgrimidos y la prueba ofrecida sin que este haya sido posible localizarla o constatada, atendiendo a la diligencia realizada por el Oficial Electoral en fecha seis de junio del presente año aunado los informes de autoridad; no son suficientes para tener por conculcada la normativa electoral sirva a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.* ***Tercera Época:*** *Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. La Sala Superior en*

sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Por su parte, el referido artículo 23, *in fine*, mandata la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo veinte de la Constitución Federal. Existe imposibilidad jurídica de imponer y/o atribuir efracción alguna al ciudadano Edmundo Javier Bolaños Aguilar, toda vez que no existe prueba que demuestre plenamente alguna infracción a la normativa electoral.

Sirva de apoyo la siguiente tesis número 2009463. 1a. CCXIX/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Pág. 589.

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la*

intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda. Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta autoridad tiene por colmado el artículo 56, fracción V en correlación con el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a letra dice:

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

...

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, ***hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral****;*

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...]

Lo anterior atiende que de dichas inspecciones realizadas por esta autoridad no arrojo el mínimo indicio de la existencia de la propaganda que denuncia el quejoso; ello atendiendo a que si bien es cierto la queja fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos el día 04 de junio de 2018, también lo es, que, los hechos que denuncia datan del día 02 de junio

de la presente anualidad, por lo que estuvo en su pleno derecho de solicitar la Oficialía Electoral en ese momento, a efecto de poder constatar la existencia de la propaganda a la que hace alusión; y al no exhibir o relacionar sus pruebas con otros medios fehacientes que demuestren tales aseveraciones, no se está en la hipótesis de alguna infracción a la normativa electoral, toda vez que no existe prueba plena que corrobore el dicho del quejoso, ello, en correlación con las pruebas técnicas que ofrece el antes citado, como se mencionó en líneas anteriores poseen una naturaleza subjetiva que hace que las mismas sean alteradas y/o modificadas y con ello no se tiene plena certeza de la existencia de las mismas, por lo que para que hagan prueba plena, necesitan estar adminiculadas con otros medios probatorios con los que las puedan perfeccionar o corroborar.

Y toda vez que el quejoso no señalo domicilio ara oír y recibir notificaciones, y por lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo del Reglamento del Régimen Sancionador, se ordena notificar en los estrados de este Instituto, sito, Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 23, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 440, 441, 442, 443, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 83, 84 y 88 Bis, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II y III, , 52, 63, 65, 66, del Régimen Sancionador Electoral. Se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el **Partido Nueva Alianza,** de conformidad con los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. **En cumplimiento al Acuerdo TEEM/AG/01/2017,** infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su conocimiento.

Notifíquese. Personalmente el acuerdo de mérito a la parte quejosa en el domicilio señalado para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes y Participación Ciudadana con voto particular de la Consejera Electoral Mtra. Ixel Mendoza Aragón y voto Particular del Consejero Electoral Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, siendo las quince horas con doce minutos

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL EN FUNCIONES DE
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. JAIME SOTELO CHÁVEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN
PARTIDO DEL TRABAJO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ARMANDO HERNANDEZ DEL FABBRO
MORENA

C. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA TAMARIZ
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA
REPRESENTANTE DEL CANDIDATO
INDEPENDIENTE FIDEL DEMEDICIS HIDALGO